INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/019/18

PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE POSTULA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

EXPEDIENTE: IEEQ/AG/009/2018-P.

SOLICITANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por la que se determina la modificación de la lista de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional que presentó el Partido de la Revolución Democrática para participar en el proceso electoral local 2017-2018, en atención al acuerdo ACU/CEN/XIII/V/2018 emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, en cumplimiento de las sentencias SM-JDC-120/2018 y acumulado SM-JE-14/2018, así como SM-JDC-370/2018 y acumulado SM-JDC-375/2018.

En cuanto a terminología se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo General:	Consejo General del Instituto.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional, aprobado el siete de septiembre de dos mil dieciséis por el Consejo General a través del acuerdo INE/CG661/2016.[1]
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Solicitante:	Partido de la Revolución Democrática, a través de René Israel Salas Morales, Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro.
Lista:	Documento presentado por el Partido de la Revolución Democrática que contiene las fórmulas de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

[1] Dicho ordenamiento se modificó en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-460/2016 y acumulados, así como lo determinado el cinco de septiembre y veintidós de noviembre de dos mil diecisiete y diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, por el Consejo General del propio Instituto Nacional mediante los acuerdos INE/CG391/2017, INE/CG565/2017 e INE/CG111/2018, respectivamente.

Para facilitar el entendimiento de la resolución se presenta la siguiente:

Tabla de contenido

Antecedentes 3

Considerando 7
Único. Estudio de fondo 7

I. Disposiciones generales 7

II. Disposiciones en materia de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional 9

III. Disposiciones en materia de paridad de género 12

IV. Acatamiento a las sentencias SM-JDC-120/2018 y acumulado SM-JE-14/2018, así como SM-JDC-370/2018 y acumulado SM-JDC-375/2018. 14

- Cumplimiento de los requisitos. 17

Resolutivos 22

ANTECEDENTES

I. Reformas constitucionales en materia político-electoral. El dos de febrero y veintiséis de junio, ambos de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*,[2] el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político-electoral; así como la Ley que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución del Estado.

II. Ley Electoral del Estado de Querétaro. El primero de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial se publicó la Ley Electoral, que abrogó la normatividad comicial vigente hasta ese momento.

[2] En adelante Periódico Oficial.

III. Lineamientos de paridad. El treinta de agosto de dos mil diecisiete el Consejo General emitió el acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos de paridad, mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial el treinta y uno de agosto de ese año.

IV. Inicio del proceso electoral. El primero de septiembre de dos mil diecisiete el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral local 2017-2018 en el estado de Querétaro; además, emitió el calendario electoral correspondiente, mismo que el treinta de octubre del citado año se ajustó en atención al acuerdo INE/CG478/2017.

V. Determinación interna del solicitante para la designación de candidaturas. El dos de febrero de dos mil dieciocho,[3] la Comisión Nacional Jurisdiccional del solicitante emitió resolución en el expediente QE/QRO/25/2018 y sus acumulados QE/QRO/26/2018 y QE/QRO/27/2018, en el cual determinó que correspondía al Comité Ejecutivo Nacional del solicitante realizar la designación de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017-2018 en Querétaro.

VI. Cadena impugnativa. Derivado de la determinación anterior, se presentaron diversos medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la Sala Regional y la Sala Superior, en los términos siguientes:

1. La resolución de las quejas QE/QRO/25/2018 y sus acumulados QE/QRO/26/2018 y QE/QRO/27/2018, se revocó en primera instancia el quince de marzo a través de la sentencia TEEQ-JLD-14/2018 y TEEQ-JLD-20/2018, en la cual se instruyó emitir una nueva determinación.[4]

2. El veintinueve de marzo la Comisión Nacional Jurisdiccional emitió una nueva resolución en las citadas quejas, en la cual estableció que correspondía al Consejo Político Estatal del solicitante realizar las designaciones de candidaturas en la entidad.[5]

3. En atención a la citada resolución, el tres de abril el Comité Ejecutivo Nacional del solicitante emitió el acuerdo ACU/CEN/VII/IV/2018,[6] por el que determinó la designación de candidaturas a cargos de elección popular en la entidad.

---

[3] Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención de otro año, corresponden a dos mil dieciocho.
[4] Visible de fojas 7853 a 7865 del apartado 10 del expediente 015/1997, relativo a la acreditación del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto.
[5] Como se advierte de los antecedentes del caso citados en la sentencia SM-JDC-370/2018 y SM-JDC-375/2018.
[6] Visible de fojas 8022 a 8058 del apartado 10 del expediente 015/1997.

4. La determinación anterior quedó sin efectos en términos de la sentencia dictada el veinte de abril por la Sala Regional en el expediente SM-JDC-120/2018 y SM-JE-14/2018, en la cual se estableció que la resolución de dos de febrero dictada en el expediente de queja QE/QRO/25/2018 y sus acumulados QE/QRO/26/2018 y QE/QRO/27/2018, quedó subsistente, así como los actos que derivaron de ella, y la Sala Regional vinculó a este Instituto para que diera el trámite correspondiente a las modificaciones que el Partido de la Revolución Democrática efectúe en el registro de sus candidaturas.[7]

5. En atención a lo anterior, el nueve de mayo el Comité Ejecutivo Nacional del solicitante emitió el acuerdo ACU/CEN/VII/V/2018, en el cual designó a las personas candidatas a cargos de elección popular en la entidad,[8] mismo que se revocó a través de la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente SM-JDC-370/2018 y acumulado SM-JDC-375/2018 y ordenó al referido Comité emitiera un nueve acuerdo donde realice la integración definitiva de fórmulas o planillas con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes.[9]

6. La sentencia dictada en el expediente SM-JDC-370/2018 y acumulado SM-JDC-375/2018 fue materia de inconformidad ante la Sala Superior en el expediente SUP-REC-288/2018 y acumulado, el cual fue desechado de plano.[10]

7. El dieciocho de mayo el Comité Ejecutivo Nacional emitió el acuerdo ACU/CEN/XIII/V/2018, por el cual en atención a la citada sentencia de la Sala Regional realizó las designaciones de las candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017-2018.[11]

8. En ese sentido, la resolución QE/QRO/25/2018 y sus acumulados QE/QRO/26/2018 y QE/QRO/27/2018 y los actos que derivaron de la misma quedaron subsistentes, por lo que correspondió al Comité Ejecutivo Nacional la designación de candidaturas para el proceso electoral que se desarrolla en la entidad, lo cual se cumplimentó a través del acuerdo ACU/CEN/XIII/V/2018.

---

[7] En la citada determinación también se revocó la sentencia TEEQ-JLD-14/2018 y TEEQ-JLD-20/2018 acumulados. Consultable en la página de internet: http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0120-2018.pdf

[8] Visible de fojas 167 a 227 del expediente IEEQ/AG/009/2018-P, relativo al procedimiento de registro de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional postulada por el solicitante.

[9] Visible de fojas 228 a 240 del expediente IEEQ/AG/009/2018-P.

[10] Consultable en la página de internet: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REC/288/SUP_2018_REC_288-743190.pdf.

[11] Visible de fojas 242 a 302 del expediente IEEQ/AG/009/2018-P.

VII. Presentación de plataforma electoral. El once de abril el solicitante presentó la plataforma electoral que deben sostener sus candidaturas durante la campaña electoral, en términos del artículo 98 de la Ley Electoral.[12]

VIII. Solicitud de registro. El dieciséis de abril se recibió el escrito[13] signado por la representación del solicitante ante el Consejo General mediante el cual solicitó el registro de la lista para participar en el proceso electoral local 2017-2018. Dicha solicitud se presentó a través del representante propietario del solicitante ante el órgano de dirección superior del Instituto, en atención al acuerdo adoptado por el VII Consejo Político Estatal del citado partido político, mismo que se emitió en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-JLD-14/2018 y TEEQ-JLD-20/2018 acumulados, la cual a esa fecha se encontraba subsistente.

IX. Resolución IEEQ/CG/R/007/18. El veinte de abril el Consejo General emitió la resolución por la que se aprobó el registro de la lista.

X. Informe de cumplimiento a sentencia. El diecinueve de mayo se recibió en el Instituto el escrito signado por René Israel Salas Morales, Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional del solicitante mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente SM-JDC-120/2018 y SM-JE-14/2018, así como SM-JDC-370/2018 y acumulado SM-JDC-375/2018, remitió el acuerdo ACU/CEN/XIII/V/2018 y solicitó que se realicen los actos necesarios vinculados con el registro de las candidaturas aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional del solicitante, para lo cual adjuntó la documentación que estimó pertinente.[14]

XI. Requerimiento. El veintidós de mayo la Secretaría Ejecutiva emitió requerimiento al solicitante a efecto de que se remitiera la documentación correspondiente a las personas que integran la fórmula primera de la lista, así como para actualizar la documentación atinente a la aceptación del cargo de las personas postuladas en las fórmulas segunda a séptima, en razón de que la documentación atinente obra en archivos de este Instituto.[15]

---

[12] Visible de fojas 7931 a 8020 del apartado 10 del expediente 015/1997, atinente a la inscripción del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto.
[13] El cual se registró con el folio 1185 visible de foja 1 a 3 del expediente IEEQ/AG/009/2018.
[14] Cabe señalar que en la misma fecha se recibió el oficio MDCE/028/2018, signado por Carlos Lázaro Sánchez Tapia, Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Político Estatal del solicitante en el Estado, por medio del cual remitió copia del acuerdo ACU/CEN/XIII/V/2018 para los efectos conducentes. Los referidos documentos son visibles de fojas 242 a 302 y 304 a 357 del expediente de trámite, respectivamente.
[15] Visible de fojas 358 a 367 del expediente en trámite.

XII. Contestación a requerimiento. El veintitrés de mayo se recibieron tres escritos signados por el Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Estatal del solicitante, a través de los cuales, realizó la aclaración del nombre de una persona que integra la lista propuesta, remitió la documentación que estimó pertinente e informó de la aprobación del acuerdo ACU/CEN/XIII/V/2018.[16]

XIII. Escritos de aceptación. El veinticinco y veintiséis de mayo se recibieron diversos escritos en los que las personas suscriptoras aceptaron el cargo en el que fueron postuladas y que el procedimiento interno realizado para tal efecto se realizó en términos de la normatividad aplicable.[17]

XIV. Remisión del proyecto. El veintinueve de mayo a través de oficio SE/3175/18, la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente el proyecto atinente a la presente resolución para los efectos conducentes.

XV. Convocatoria del Consejo General. El veintinueve de mayo se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/718/18 signado por el Consejero Presidente a través del cual solicitó se convocara a sesión del Consejo General con la finalidad de someter a la consideración de dicho órgano colegiado la presente determinación.

CONSIDERANDO

Único. Estudio de fondo.

I. Disposiciones generales

1. El artículo 41, Base V, apartado C de la Constitución Federal estipula que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los organismos públicos locales en los términos establecidos en el citado ordenamiento, así como que dichos organismos públicos se encuentran a cargo de las elecciones locales y ejercen funciones, entre otras materias, en la preparación de la jornada electoral y todas aquellas no reservadas al referido Instituto.

[16] Visibles de fojas 372 a 387, así como 390 a 408 del expediente de trámite.
[17] Visibles de fojas 410 a 421, así como 423 y 424 del expediente de trámite.

2. Los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y e) de la Constitución Federal, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución del Estado, 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral establecen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, así como que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

3. El artículo 16 de la Constitución del Estado refiere que el Poder Legislativo se deposita en la Legislatura del Estado, integrada por quince diputaciones por el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional, así como que por cada diputación propietaria se debe elegir una persona suplente.

4. El artículo 104, párrafo 1, incisos a), f) y r) de la Ley General dispone que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamentos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la citada ley o que establezca el Instituto Nacional, así como llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y las demás que determine la ley y que no estén reservadas para la autoridad electoral nacional.

5. De conformidad con los artículos 207 y 208 de la Ley General el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los Ayuntamientos, y se divide en las etapas de preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaraciones de validez de las elecciones, así como dictamen y declaración de validez de la elección.

6. El artículo 284 del Reglamento de Elecciones dispone que en el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional se debe estar a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

7. El artículo 53, fracciones II, III y VI de la Ley Electoral prevé que el Instituto tiene entre otros fines, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;

garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado, el ejercicio de los derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar en conjunto con el Instituto Nacional la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo, integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.

8. El artículo 57 de la mencionada ley establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de la materia rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos y candidaturas.

9. El artículo 61, fracciones XII, XVII y XXXV de la Ley Electoral determina que el Consejo General tiene competencia para vigilar que las actividades de los partidos políticos y candidaturas se desarrollen con apego a la normatividad aplicable y cumplan las obligaciones a que estén sujetos, así como registrar la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional que presenten los partidos políticos y las demás señaladas por los ordenamientos jurídicos aplicables.

10. El artículo 167, fracción I de la Ley Electoral estipula que el Consejo General es competente para conocer de las solicitudes de registro de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional.

11. De lo anterior se advierte que el Instituto es la autoridad electoral en la entidad y a través del Consejo General es responsable de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; además, que cuenta con facultades para determinar lo que en derecho corresponda respecto al registro de las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos políticos, conforme a lo previsto en la normatividad de la entidad.

II. Disposiciones en materia de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional

12. De conformidad con los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Federal y 7, párrafo cuarto de la Constitución del Estado es un derecho de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, en el entendido que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos.

13. El artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a las legislaturas locales.

14. De conformidad con el artículo 23, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Partidos corresponde a los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en dicha ley, la Ley General y demás disposiciones en la materia.

15. Los artículos 267, párrafo 2, 270, párrafo 1 y 281, así como el anexo 10.1, sección IV. Especificaciones para el periodo de campaña de candidatos de partido, apartado 4 del Reglamento de Elecciones establecen que los partidos políticos deben realizar el registro de sus candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos implementado por el Instituto Nacional; además, que las personas aspirantes a una candidatura deben exhibir ante el organismo público local el documento expedido por dicho Sistema, consistente en el formulario de aceptación de registro de la candidatura correspondiente con firma autógrafa del representante del partido político.

16. En términos del artículo 157 de la Ley Electoral los partidos políticos inscritos ante el Instituto pueden registrar, a través de su representación acreditada o por la persona facultada por sus estatutos, candidaturas a cargos de elección popular en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto, quienes deben ser postuladas de conformidad con la normatividad interna de aquellos.

17. En términos del artículo 168 de la Ley Electoral la solicitud de registro de candidaturas y fórmulas debe contener el partido político que las postula, así como sus datos personales y cumplir con los requisitos siguientes:

a) Nombre completo y apellidos.
b) Lugar y fecha de nacimiento.
c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
d) Clave de elector.
e) Cargo para el que se les postula.
f) Manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley Electoral, sus estatutos y la normatividad interna del partido político.

g) Estar suscrita, tanto por la candidatura o candidaturas, así como por la persona facultada por el partido político que la registra.

18. Por su parte, el artículo 169 de la Ley Electoral dispone que la solicitud debe acompañarse de:

a) Copia certificada del acta de nacimiento.
b) Copia certificada de la credencial para votar.
c) Constancia de tiempo de residencia, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio en que la persona candidata tenga su domicilio.[18]
d) Carta bajo protesta de decir verdad dirigida al Consejo General, en la cual se declare cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Local y en dicha ley, para la postulación correspondiente.

19. El artículo 170 de la Ley Electoral refiere que las listas de aspirantes a candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, se deben presentar por cada circunscripción en listas completas y deben coincidir con el número de curules por asignar; asimismo, que solo tienen derecho a solicitar el registro de las listas para dichas diputaciones, los partidos políticos que hayan acreditado haber registrado candidaturas de mayoría relativa ya sea con candidaturas propias o en coalición, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción que corresponda.

20. Además, dicho precepto refiere que los partidos políticos deben presentar para su registro, las listas de aspirantes a candidaturas correspondientes.[19]

21. El artículo 175 de le Ley Electoral dispone el procedimiento que la Secretaría Ejecutiva debe desarrollar en los casos en que la solicitud de registro de candidaturas incumpla alguno de los requisitos previstos por la normatividad de la materia, así como los plazos para emitir la prevención conducente y el cumplimiento respectivo.

22. De las disposiciones anteriores se advierte que los partidos políticos tienen derecho a registrar listas de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, para lo cual deben cumplir con los requisitos previstos en la normatividad señalada, así como que esta autoridad electoral debe emitir la resolución correspondiente en el plazo respectivo.

III. Disposiciones aplicables en materia de paridad de género

[18] En los casos de excepción previstos por el último párrafo del artículo 8 de la Constitución del Estado, la constancia debe especificar que el tiempo de residencia es con motivo de estudio, empleo, cargo o comisión o por haber migrado al extranjero.
[19] Al respecto, se debe observar la jurisprudencia 7/2015, de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "Paridad de género. Dimensiones de su contenido en el orden municipal".

23. De conformidad con los artículos 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 7, párrafo segundo de la Constitución del Estado; 232, párrafo 3 de la Ley General; 3, párrafo 4, así como 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos y 34, fracción VI de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos de paridad, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen entre otros fines hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público de acuerdo a las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a la legislatura; asimismo, que están obligados a observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas y garantizar la paridad.

24. El artículo 158 de la Ley Electoral refiere que la solicitud de registro de diputaciones que presenten los partidos políticos debe integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

25. El artículo 6, fracción III, incisos i), j), k) y p) de los Lineamientos de paridad señala que la fórmula se compone de dos personas, una propietaria y otra suplente; asimismo, que se clasifican en homogéneas o unigénero compuestas por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo género; así como por fórmulas mixtas que se componen de dos personas, la propietaria del género masculino y la suplente del género femenino. Aunado a que se entiende por lista el documento que presentan los partidos políticos, mismo que contiene las fórmulas de las candidaturas por el principio de representación proporcional.

26. Además, el artículo 6, fracción III, inciso q) de los referidos Lineamientos dispone que la paridad vertical es el principio conforme al cual los partidos políticos deben presentar listas compuestas por ambos géneros para la postulación de candidaturas en la legislatura.

27. El artículo 7 de los Lineamientos de paridad prevé que los partidos políticos con independencia de las coaliciones que conformen, o del mecanismo de selección interna por el que hayan sido electas las personas que integren las candidaturas, deben observar como un valor constitucionalmente relevante la conformación paritaria del órgano legislativo, así como promover y establecer los mecanismos que permitan la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

28. Los artículos 11 y 12 de los Lineamientos de paridad señalan que las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos deben cumplir con los criterios de paridad de género y que las candidaturas de representación proporcional se deben registrar por fórmulas homogéneas o mixtas.

29. El artículo 18 del citado ordenamiento prevé que las listas de candidaturas de representación proporcional se debe integrar por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista; asimismo, que en caso de incumplimiento a lo dispuesto en dicho precepto, se debe realizar el procedimiento establecido en los artículos 166, fracción III de la Ley Electoral y 22, fracción II de los citados Lineamientos.

30. De conformidad con el artículo 22, fracción II de los Lineamientos de paridad, con relación al 166, fracción III de la Ley Electoral, para determinar a qué candidatura se le debe negar el registro por no cumplir con los criterios de paridad de género previstos en los citados lineamientos se debe atender, entre otros supuestos, que en el caso de las candidaturas de representación proporcional, el Consejo General en la sesión que corresponda, debe realizar lo siguiente:

a) Si de la lista se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se debe tomar como base para el orden de la lista el género de quienes integran la primera fórmula y se procede a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.

b) Si numéricamente la lista no se ajusta al requisito de paridad, salvo que el género femenino se encuentre sobrerrepresentado, se suprimen de la respectiva lista las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se debe seguir el procedimiento establecido en el inciso anterior.

31. En términos del artículo 28 de los Lineamientos de paridad la lista de candidaturas para la integración de la legislatura por el principio de representación proporcional que presente cada partido político, se debe conformar por fórmulas de propietario y suplente, listados en orden de prelación, alternando los géneros entre sí; asimismo, que se deben alternar las fórmulas de distinto género hasta agotar cada lista, tomando como referencia el género de las personas que encabecen la fórmula correspondiente a efecto de que se alcance una representación de por lo menos el cincuenta por ciento del género femenino.

32. De las disposiciones anteriores se advierte que en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deben observar que se garantice la paridad entre los géneros.

IV. Acatamiento a las sentencias SM-JDC-120/2018 y acumulado SM-JE-14/2018, así como SM-JDC-370/2018 y acumulado SM-JDC-375/2018

33. La presente determinación se emite en atención a las sentencias emitidas por la Sala Regional al resolver los expedientes SM-JDC-120/2018 y acumulado SM-JE-14/2018, así como SM-JDC-370/2018 y acumulado SM-JDC-375/2018, respectivamente, en las cuales se dispuso lo siguiente:

a) SM-JDC-120/2018 y acumulado SM-JE-14/2018

> ...
> **7. RESOLUTIVOS**
> ...
> **SEGUNDO. Se revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEE(sic)-JLD-14/2018 y TEEQ-JLD-20/2018, acumulados, así como todos los actos dictados en cumplimiento a la misma.
>
> **TERCERO. Subsiste** la determinación de dos de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática al resolver las quejas QE/QRO/25/2018, QE/QRO/26/2018 y QE/QRO/27/2018 y las actuaciones derivadas de ella.
>
> **CUARTO. Se vincula** al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que dé el trámite correspondiente a las modificaciones que el Partido de la Revolución Democrática efectué en los registros de sus candidaturas.
> ...
> (Énfasis original)

b) SM-JDC-370/2018 y acumulado SM-JDC-375/2018

> ...
> **7. EFECTOS**
>
> a) Se revoca el acuerdo ACU/CEN/VII/V/2018 de nueve de mayo dictado por el Comité Ejecutivo Nacional.
>
> b) Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional que cite a sesión extraordinaria, de conformidad con su normativa interna, para que... realice de nueva cuenta la asignación de candidatas y candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores por ambos principios, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro, **con el voto aprobatorio de dos terceras partes de sus integrantes.**

> c) Dentro de las veinticuatro horas siguientes al plazo antes concedido, el referido órgano partidario deberá realizar todos los trámites necesarios para solicitar el registro de dichos contendientes ante el instituto electoral de la entidad federativa de referencia; hecha la designación, así como el trámite de registro respectivo.
>
> ...
>
> d) Al efecto, se **vincula** al Instituto Estatal Electoral de Querétaro para que en el ámbito de sus atribuciones atienda las solicitudes que la responsable le realice en acatamiento a esta sentencia respecto al registro de su lista de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores por ambos principios.
>
> **8. RESOLUTIVOS**
>
> ...
>
> **SEGUNDO. Se revoca** el acuerdo ACU/CEN/VII/V/2018 de nueve de mayo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
>
> **TERCERO. Se ordena** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que proceda en los términos precisados en el apartado de efectos de la sentencia.
>
> **CUARTO. Se vincula** al Instituto Estatal Electoral de Querétaro en los términos indicados en este fallo.
>
> ...
>
> (Énfasis original)

34. De lo anterior se advierte que la Sala Regional determinó la subsistencia de la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del solicitante en el expediente de queja QE/QRO/25/2018, QE/QRO/26/2018 y QE/QRO/27/2018, así como las actuaciones derivadas de ella; por otra parte, instruyó al Comité Ejecutivo Nacional del solicitante para que emitiera una determinación en la que se realizara la designación de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral que se desarrolla en la entidad, misma que debía cumplir con lo previsto en la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática y vinculó a este Instituto a dar el trámite conducente a las modificaciones realizadas por el citado órgano colegiado respecto de los registros de candidaturas.

35. En ese sentido, el diecinueve de mayo se recibió en el Instituto el escrito signado por René Israel Salas Morales, Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional del solicitante mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente SM-JDC-120/2018 y SM-JE-14/2018, así como SM-JDC-370/2018 y acumulado SM-JDC-375/2018, remitió el acuerdo ACU/CEN/XIII/V/2018 y solicitó se realicen las modificaciones necesarias vinculadas con el registro de las candidaturas aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional, para lo cual adjuntó la documentación que estimó pertinente.

36. Derivado de la revisión realizada al acuerdo ACU/CEN/XIII/V/2018, el veintidós de mayo la Secretaría Ejecutiva emitió requerimiento al solicitante a efecto de que se remitiera la documentación correspondiente a las personas que integran la fórmula

primera de la lista, así como para actualizar la documentación atinentes a la aceptación del cargo de las personas postuladas en las fórmulas segunda a séptima, en razón de que la documentación respectiva obra en archivos de este Instituto, porque se adjuntó a la solicitud de registro presentada en el Instituto el dieciséis de abril.[20]

37. En atención al requerimiento realizado por esta autoridad, el veintitrés de mayo se recibieron tres escritos signados por el Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Estatal del solicitante, a través de los cuales, realizó la aclaración del nombre de una persona que integra la lista propuesta y remitió la documentación que estimó pertinente;[21] además, el veinticinco y veintiséis de mayo se recibieron diversos escritos en los que las personas suscriptoras aceptaron el cargo en el que fueron postuladas y que el procedimiento interno realizado para tal efecto se realizó en términos de la normatividad aplicable.[22]

38. En ese sentido, en los apartados subsecuentes se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales por parte de las personas que integran la lista propuesta por el solicitante, para tal efecto se deben analizar las constancias que obran en autos a fin de modificar la lista presentada por el Comité Ejecutivo Nacional; dichos documentos se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen para los efectos a que haya lugar, cuyas consideraciones y razonamientos son parte integral de esta determinación.

39. Cabe precisar que René Israel Salas Morales, Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional tiene facultades para presentar la solicitud de modificación de las candidaturas a cargos de elección popular en el proceso electoral local 2017-2018 en el Estado, lo anterior en términos del artículo 157, párrafo primero de la Ley Electoral y del acuerdo ACU/CEN/II/IV/2018 en el cual se estableció:[23]

> **ACUERDO ACU/CEN/II/IV/2018, DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN (sic) EL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**
>
> ...
>
> **ACUERDO**
>
> ...
>
> **TERCERO.-** Se faculta al **C. RENÉ ISRAEL SALAS MORALES,** en su calidad de Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, **PARA QUE REALICE LOS REGISTROS DE TODAS Y TODOS LOS CANDIDATOS QUE POSTULE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**
>
> ...
>
> (Énfasis original)

[20] Visible de foja 358 a 367 del expediente en trámite.
[21] Visibles de foja 372 a 387, así como 390 a 408 del expediente de trámite.
[22] Visibles de foja 410 a 421 del expediente de trámite.
[23] Visible de foja 8077 a 8091, del apartado 10 del expediente 015/1997.

40. En atención al acuerdo ACU/CEN/XIII/V/2018 dictado por el Comité Ejecutivo Nacional del solicitante en cumplimiento a las sentencias SM-JDC-120/2018 y SM-JE-14/2018, así como SM-JDC-370/2018 y acumulado SM-JDC-375/2018, se presentó para su registro la lista integrada de la manera siguiente:

Diputaciones por el principio de representación proporcional		Nombre completo	Género	Lugar de nacimiento	Fecha de nacimiento	Tiempo de residencia
Propietario	1	Ulises Gómez de la Rosa	Masculino	Entonces Distrito Federal	17/10/1968	20 años
Suplente	1	Abraham Kaleb Gómez Álvarez	Masculino	Querétaro, Querétaro	14/05/1995	9 años
Propietaria	2	María Fernanda Castro Castro	Femenino	Querétaro, Querétaro	17/11/1994	21 años
Suplente	2	María Cruz Flores González	Femenino	Entonces Distrito Federal	03/05/1949	20 años
Propietario	3	José Alberto Ramírez Osio	Masculino	Querétaro, Querétaro	24/10/1990	10 años
Suplente	3	Jonatan Jovany Castro Castro	Masculino	Querétaro, Querétaro	01/12/1995	22 años
Propietaria	4	Sonia Jiménez López	Femenino	Querétaro, Querétaro	14/12/1974	43 años
Suplente	4	Rosa Olvera Gutiérrez	Femenino	Querétaro, Querétaro	04/09/1967	5 años
Propietario	5	Diego Armando Urías Hernández	Masculino	Querétaro, Querétaro	02/05/1992	25 años
Suplente	5	Homero Alejandro Martínez Moreno	Masculino	Huimilpan, Querétaro	29/07/1983	34 años
Propietaria	6	María de los Ángeles Álvarez Ávila	Femenino	Pedro Escobedo, Querétaro	01/10/1975	3 años[24]
Suplente	6	Ma. de la Luz Ruíz Reséndiz	Femenino	Pedro Escobedo, Querétaro	24/08/1967	3 años
Propietaria	7	Blanca Estela Zarazúa Olvera	Femenino	Querétaro, Querétaro	07/01/1977	7 años
Suplente	7	Yolanda Arellano Olvera	Femenino	San Juan del Río, Querétaro	17/12/1981	3 años

41. De lo anterior se advierte que, la solicitud de modificación cumplió con los requisitos previstos en el artículo 168 de la Ley Electoral, ya que contiene el nombre completo y apellidos de las personas postuladas; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de elector; cargo para el que se les postula; manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley Electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido político; y se suscribió por las candidaturas propuestas.

42. Cabe señalar que las cartas de aceptación del cargo de Sonia Jiménez López, Rosa Olvera Gutiérrez, María de los Ángeles Álvarez Ávila y Ma. de la Luz Ruíz Reséndiz, candidatas propietarias y suplentes de las fórmulas cuarta y sexta de la

[24] El solicitante presentó dos constancias de residencia de María de los Ángeles Álvarez Ávila, visibles a fojas 71 y 108, advirtiéndose de la última de estas que el tiempo de residencia de la ciudadana es de más de tres años.

lista, respectivamente, no fueron actualizadas por cuanto ve a la posición de la lista propuesta, en términos del requerimiento realizado el veintidós de mayo por la Secretaría Ejecutiva, sin embargo se tiene por satisfecho dicho requisito en atención a las cartas bajo protesta de aceptación que obran en archivos del Instituto, de las cuales se advierte la voluntad de las citadas ciudadanas para participar como candidatas a una diputación por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2017-2018.

43. Lo anterior con el objeto de maximizar el derecho de dichas ciudadanas para acceder a un cargo de elección popular, sin sujetar su derecho a requisitos formales como es la presentación del referido formato, porque su voluntad de participar en el proceso electoral en curso se advierte de la documentación presentada previamente ante esta autoridad, aunado a que de las constancias que obran en autos no se tiene manifestación en contrario, ello tiene como sustento el criterio sostenido por la Sala Regional en la sentencia SM-JRC-69/2018.

44. Por otra parte, en los formatos de solicitud de registro signados por cada una de las personas postuladas por el solicitante para ocupar una candidatura se manifestó que no participarán en elección consecutiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 172, párrafo segundo de la Ley Electoral y 16 de los Lineamientos en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local 2017-2018.

45. Además, si bien el artículo 170 de la Ley Electoral dispone que la lista debe ser completa y coincidir con el número de curules por asignar; de conformidad con el artículo 53, fracción VI de dicha ley, este órgano electoral tiene como fin garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, por lo que el Consejo General debe privilegiar el derecho a ser votado de las candidaturas que el partido político presentó en el Instituto y tutelar la voluntad de las personas electoras con relación al voto.

46. En consecuencia, se tiene por cumplido el requisito del artículo 170, con la solicitud de registro que sobre el particular presentó el solicitante, además de que se contará con una lista primaria y secundaria en términos de los artículos 129 y 131 de la Ley Electoral; por lo que se garantizará la debida integración de la Legislatura del Estado y la participación de los partidos políticos, toda vez que como lo ha indicado la Sala Superior, la finalidad de la representación proporcional es considerar a las minorías en los congresos, lo que permite el pluralismo político en la integración del órgano legislativo y reflejar con mayor fidelidad la voluntad popular expresada en las urnas mediante el establecimiento de un sistema que les concede contar con representación en dicho órgano.[25]

[25] *Cfr.* Tesis XXXI/2007 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: Lista de representación proporcional. El partido político tiene derecho a la asignación aun cuando falte un suplente en las formulas registradas.

47. Asimismo, de la lista propuesta se advierte que el solicitante cumple con lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 7, párrafo segundo de la Constitución del Estado; 25, párrafo primero, inciso r) de la Ley de Partidos; 157, 158, 160 y 162 de la Ley Electoral; así como 6, fracción III, incisos i), j), k), p) y q), 7, 9, 11, 18, párrafo segundo y 28 de los Lineamientos de paridad; ello en razón que la solicitud de registro es encabezada por una persona del género masculino y a partir de esa posición el género se alterna con el género femenino hasta la séptima candidatura; sin realizarse dos registros consecutivos de género masculino, aunado a que el total de la lista se integra por cuatro mujeres y tres hombres propietarios, garantizándose la postulación de por lo menos el 50% de mujeres, además las fórmulas son homogéneas en términos del artículo 6, fracción III, inciso j) de los Lineamientos de paridad.

48. Además, de los documentos que obran en autos se advierte el cumplimiento de los requisitos previstos por los artículos 8 de la Constitución del Estado, así como 14 y 169 de la Ley Electoral, en los términos siguientes:

Artículos 8 de la Constitución del Estado y 14 de la Ley Electoral	**Cumplimiento de requisitos**	**Artículo 168 fracción VII y 169 de la Ley Electoral Documentos para acreditar requisitos**
Son requisitos para ser postulado y, en su caso, para ocupar cualquier cargo de elección popular, los siguientes: **I.** Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.	Cumple	Se adjuntó copia certificada de las actas de nacimiento emitidas a favor de las personas que integran la lista, en términos del artículo 169, fracción I de la Ley Electoral. Visible a fojas 11, 17, 41, 47, 55, 61, 69, 75, 82, 88, 96, 102, 394 y 403 del expediente de trámite.
II. Estar inscrito en el Padrón Electoral.	Cumple	Se adjuntó copia certificada de las credenciales para votar expedidas por el otrora Instituto Federal Electoral y el Instituto Nacional Electoral, expedidas a favor de quienes integran la lista, respectivamente, en términos del artículo 169, fracción II de la Ley Electoral.[26] Visible a fojas 12, 18, 42, 48, 56, 62, 70, 76, 83, 89, 97, 103, 395 y 404 del expediente de trámite.
III. Tener residencia efectiva en el Estado, para el caso de Diputaciones, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección.	Cumple	Se adjuntó original de las constancias de residencia expedidas por las Secretarías de los Ayuntamientos respectivas, de las cuales se advierte que las personas que integran la lista cumplen con el citado requisito, en términos del artículo 169, fracción III de la Ley Electoral. Visible a fojas 13, 20, 43, 49, 57, 63, 71, 77, 84, 90, 98, 104, 108, 396 y 405 del expediente de trámite.

[26] Robustece lo anterior la tesis XCIII/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Credencial para votar con fotografía. Hace prueba plena de la inscripción de su titular en el padrón electoral"; consultable en el liga de internet http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XCIII/2001&tpoBusqueda =S&sWord=XCIII/2001.

IV. No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos.	Cumple	Se adjuntaron las cartas bajo protesta de decir verdad en las cuales quienes integran la lista declararon que cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución del Estado y la propia ley para ser postulado en una candidatura; así como las manifestaciones escritas de que el procedimiento para la postulación de la candidatura se efectuó de conformidad con la Ley Electoral, sus estatutos y la normatividad interna del partido político. Por lo que se tiene acreditado que dichas personas cumplen con los citados requisitos, porque no obra en autos algún indicio o prueba que controvierta lo manifestado. Lo anterior en términos de los artículos 168, fracción VII, 169, fracción IV de la Ley Electoral y 38, fracción V y 46 de la Ley de Medios.[27] Visible a fojas 44, 45, 50, 51, 72, 73, 78, 79, 397, 398, 399, 406, 407, 408, 410 a 421, así como 423 y 424 del expediente de trámite.
V. No ser titular de Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, ni ser titular de una Secretaría o Subsecretaría de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Con independencia al cargo que se postulen las Diputaciones no requieren separarse de sus funciones; asimismo las sindicaturas y regidurías tampoco requieren separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deben pedir licencia los términos de la presente fracción.	Cumple	
VI. No desempeñarse como titular de una Magistratura del Tribunal Electoral, Consejería, Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.	Cumple	
VII. No ser ministro de algún culto religioso.	Cumple	

49. Por otra parte, el solicitante presentó los formatos atinentes en los cuales se advierten los datos que, en su caso, deben ser capturados en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos implementado por el Instituto Nacional, como se advierte de los formularios correspondientes con firma autógrafa de las personas candidatas, (visibles a fojas 9, 37, 38, 39, 52, 53, 66, 67, 80, 93, 94, 392, 393, 401 y 402 del expediente de trámite), lo que es acorde a lo establecido en los artículos 270, párrafo 2, 272, párrafos 3 y 4, así como 281, párrafo 4 del Reglamento de Elecciones y con el anexo 10.1, sección IV. Especificaciones para el periodo de campaña de candidatos de partido, apartado 6 del citado reglamento.

[27] Sirve de apoyo a lo anterior la tesis LXXVI/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: Elegibilidad. Cuando se trata de requisitos de carácter negativo, la carga de la prueba corresponde a quien afirme no se satisfacen. Consultable en la liga de internet http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=LXXVI/2001.

50. Así, se advierte que las postulaciones realizadas por el solicitante en cumplimiento a las sentencias SM-JDC-120/2018 y acumulado SM-JE-14/2018, así como SM-JDC-370/2018 y acumulado SM-JDC-375/2018, atienden las disposiciones formales que deben contener las solicitudes de registro de listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, como se acredita con las constancias que han quedado precisadas, las cuales constituyen documentales públicas y se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 38, fracción I, 42, fracciones III y IV, así como 47, fracción I de la Ley de Medios. Además de las manifestaciones bajo protesta signadas por quienes integran la citada lista, las cuales constituyen documentales privadas, a las que se otorga valor probatorio pleno respecto a su contenido, al ser concatenadas con los demás elementos que obran en autos y en razón de que no fueron controvertidas, lo anterior, en términos de los artículos 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios.

51. Con base en las consideraciones anteriores, se determina que la modificación de la lista cumplió con los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que corresponden a las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local 2017-2018; por lo que, una vez concluido el análisis de la documentación que la sustenta, corresponde al Consejo General determinar la procedencia de la misma.

52. Además de lo anterior, en su caso, en atención a la modificación de la lista de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, debe mantener actualizado el Sistema Nacional de Registro en atención a la información que para tales efectos remitió el solicitante, así como realizar la validación respectiva, lo anterior, dentro de los plazos previstos por la normatividad de la materia, de conformidad con los artículos 272, párrafos 1, 3 y 4, así como 281, párrafo 4 del Reglamento de Elecciones.

Así, de conformidad con los artículos 35, fracción II, 41, Base I y V, apartado C) y 116, fracciones II y IV, incisos b), c) y e) de la Constitución Federal; 8, 16 y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución del Estado; 104, párrafo 1, incisos a), f) y r), así como 232, párrafo 1 de la Ley General; 3, párrafos 3 y 4, 23, párrafo 1, inciso b), 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos; 15, fracción III, 53, fracciones II y VI, 57, 61, fracción XVII, 157, 158, 167, fracción I, 168, 169, 170 y 176 de la Ley Electoral; 38, fracciones I, II, V y VI, 42, 43, 46, 47 y 62 de la Ley de Medios; 267, párrafo 2, 270, párrafo 1, 281, párrafo 1, 284 y anexo 10.1, sección IV. Especificaciones para el periodo de campaña de candidatos de partido, apartado 7 del Reglamento de Elecciones; 79, fracción I, 82 y 83 Reglamento Interior del Instituto; 6, fracción III, incisos i), j), k), p) y q), 7, 9, 11, 12, 13, 18 y 22, fracciones II y III, así como 28 de los Lineamientos de Paridad, el Consejo General determina:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se aprueba la modificación de la lista de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional solicitado por el Partido de la Revolución Democrática, para participar en el proceso electoral local 2017-2018; en atención al acuerdo ACU/CEN/XIII/V/2018 emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, en cumplimiento de las sentencias SM-JDC-120/2018 y acumulado SM-JE-14/2018, así como SM-JDC-370/2018 y acumulado SM-JDC-375/2018; por tanto, intégrese la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado, en atención a que cumplió con los requisitos constitucionales y legales.

SEGUNDO. Se tiene por cumplido el principio de paridad de género en la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, para:

a) Atender las disposiciones previstas por los artículos 272, párrafos 1 y 3, así como 281, párrafo 4 del Reglamento de Elecciones en materia del Sistema Nacional de Registro de Candidaturas.

b) Dar cumplimiento a lo previsto en el anexo 10.1, sección IV. Especificaciones para periodo de campaña de candidatos de partido, apartado 7 del Reglamento de Elecciones.

CUARTO. Aprobada la presente resolución, el Partido de la Revolución Democrática podrá, en su caso, solicitar la sustitución o cancelación de dicha lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, en términos de la normatividad aplicable y de esta resolución, con excepción del supuesto previsto por renuncia de conformidad con el artículo 203, párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. En observancia al principio de paridad de género, podrán sustituirse personas del género masculino por género femenino, pero no podrá sustituirse el género femenino registrado por otras personas del género masculino.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva remitir copia de la presente determinación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; así como a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Unidad Técnica de Fiscalización, a través de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local en el Estado, todas del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

SÉPTIMO. Notifíquese y publíquese la presente resolución como corresponda de conformidad con la Ley Electoral, así como la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro y el Reglamento Interior de este Instituto.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR**: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA